



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2381/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DE LOS
MEMBRILLOS, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de diciembre de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA), aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020

...
De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento...”
(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2381/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN
DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2381/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **07324220**.

Así, analizada el contenido de ésta, este Instituto determinó que existía competencia concurrente con diversos sujetos obligados, por lo que procedió a derivarla a los mismos, en el caso concreto, al **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO**.

Recibida oficialmente por el sujeto obligado el día 21 veintiuno de octubre del año en curso.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte solicitante presentó recurso de revisión, mismo que se tuvo pro recibido afilamente el día 09 nueve de noviembre.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **23812020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 17 diecisiete de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1701**/2020, el día 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante proveído dictado el 25 veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

En ese mismo acuerdo se ordenó requerir a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a la notificación, manifestará si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de auto de fecha 04 cuatro de diciembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/octubre/2020
Surte efectos:	30/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	24/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/noviembre/2020
Días inhábiles	02 y 16 de noviembre de 2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

- “...
1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?
... (ANEXO).” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, conforme a lo señalado por el Encargado del Archivo Municipal, lo cual consistía en.

Aunque el acervo documental se encuentra en proceso de rescate, no se aparta de componentes normativos, operativos y estratégicos de acuerdo al ciclo vital del documento, respetando su institucionalidad.

Para cumplir con un programa anual de desarrollo archivístico, implementado o adaptado al rescate de archivo, se han considerado los siguientes pasos: 1 Concentrado de documentos. 2 Asepsia de documentos. 3 Identificación de los documentos. 4 A corto plazo, clasificación de los documentos.

Adicional a estos puntos y al mismo proceso de rescate del archivo, se está procurando un lugar ex profeso para albergar el concentrado del archivo municipal; un proyecto de construcción apropiado para el concentrado de la documentación ya rescatada.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“...
Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA), aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo.

Es así, que comparezco ante el Instituto...analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado. Así mismo, con base en la fundamentación descrita y las constancias que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, exija, de ser el caso, la elaboración del PADA, según se advierte del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

...
El documento requerido no es un hecho aislado, o bien, una manifestación infundada, sino que el sujeto obligado lo debiera tener porque la legislación así lo establece; por esa razón, se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA.

Todos las instituciones que realicen actos de autoridad o ejerzan recursos públicos deben tener por lo menos archivo, así sea el más insignificante, por lo tanto deben contar con el PADA.

De igual forma, se analice lo referente al Sistema Institucional de Archivos, en su caso de que estos no lo tengan.

ES INACEPTABLE QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLO POR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86

(AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIÉNDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN ÚNICAMENTE PO LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS....” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, realizó actos positivos de los que se desprendían modularmente que si cuenta con Sistema Interinstitucional de Archivos y con Programa Anual de Desarrollo Archivístico, señalando el apartado de su página web donde lo podía encontrar publicado.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

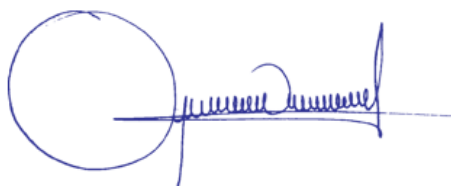
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2381/2020**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ